



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cuatro (4) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **JULIAN DAVID CARDENAS GALLEGO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 02 de mayo de 2016 el Juzgado 2 Penal Municipal con función de Conocimiento condenó a **JULIAN DAVID CARDENAS GALLEGO** como autor del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO a la pena de 03 años de prisión.

2.2.- El 20 de diciembre de 2016 este despacho avocó las presentes diligencias.

2.3.- El 31 de diciembre de diciembre de 2017, el Juzgado 6 de Brigada Penal, condenó a **JULIAN DAVID CARDENAS GALLEGO**, como autor del punible militar de DESERCIÓN en concurso de DESOBEDENCIA, a la pena principal de 23 meses de prisión.

2.4. El 28 de septiembre de 2018 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga-Valle del Cauca concedió la Acumulación de penas impuestas en las sentencias atrás anunciadas. Fijando la pena principal en 40 meses de prisión. En la misma fecha se le reconoció al penado 2 meses y 21 días de redención de pena.

2.5.- El 28 de septiembre de 2018 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga-Valle del Cauca le concedió al condenado el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de 16 meses.

2.6.- El 20 de septiembre de 2020 este despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga- Valle del Cauca, por auto del 28 de septiembre de 2018 le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 16 meses. Es así que el 2 de octubre de 2018 el condenado suscribió diligencia de compromiso y fue restablecida su libertad, data desde la cual inició la contabilización del periodo de prueba impuesto.

Cabe señalar que el condenado estuvo privado de la libertad del 20 de diciembre de 2016 hasta el 2 de octubre de 2018, para un total de 21 meses 12 días, de la misma manera registra redención de pena por 2 meses y 21 días.

Por tanto, a la fecha de efectividad de la libertad condicional había acreditado un total de 24 meses 3 días de privación de la libertad y restaba por acreditar 15 meses 27 días de prisión, termino incluso inferior al impuesto como periodo de prueba que fue fijado en 16 meses.

Ahora se tiene que a la fecha está dadas las condiciones para la extinción de la pena. Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que el condenado no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registró movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, de acuerdo a lo indicado en sentencia condenatoria **JULIAN DAVID CARDENAS GALLEGO** no fue condenado a indemnización de perjuicios y el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

- **Por el centro de servicios:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

-

Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **JULIAN DAVID CARDENAS GALLEGO**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación al condenado.

Raicado No 1101-60-00-015-2015-03180-00
Condenado: Julian David Cardenas Gallego C.C. 102.456.9202
Auto Interlocutorio No 585

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Raicado No 1101-60-00-015-2015-03180-00
Condenado: Julian David Cardenas Gallego C.C. 102.456.9202
Auto Interlocutorio No 585

LFG

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8954aef3dd6292592000a29ac68432c20d1e1a34af31f8bbda0f65735e0b8ca2

Documento generado en 04/05/2021 03:11:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>